

**R2026000181**

**Resolución estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Sociedad Ferrocarriles Gran Canaria S.A. relativa a los trabajos realizados por INECO en relación con el proyecto del tren desde enero 2020.**

**Palabras clave:** Cabildos. Cabildo Insular de Gran Canaria. Sociedad Ferrocarriles Gran Canaria S.A. Información de las obras públicas.

**Sentido:** Estimatoria Parcial.

**Origen:** Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo Insular de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 30 de enero de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de repuesta a la solicitud formulada a la Sociedad Ferrocarriles Gran Canaria S.A. dependiente del Cabildo Insular de Gran Canaria el 19 de noviembre de 2025 (20250088207), y relativa **a los trabajos realizados por INECO en relación con el proyecto del tren desde enero 2020**. Esta reclamación se tramitó con la referencia R2026000140.

**Segundo.** - En particular, el ahora reclamante había indicado lo siguiente:

*“Solicito copia de los informes, encargos o trabajos elaborados por INECO en relación con el proyecto del tren a petición del Cabildo de Gran Canaria desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad.”*

**Tercero.** - Con fecha de 12 de febrero de 2026 se recibe una nueva reclamación del mismo reclamante, en este caso contra la respuesta del 22 de enero de 2026 que le fuera notificada el 4 de febrero de 2026, de la directora técnica de la Sociedad Ferrocarriles Gran Canaria S.A. que atiende a la reclamación **R2026000140**, y en la que el reclamante manifiesta lo siguiente:

*“...considero que Ferrocarriles de Gran Canaria SA no justifica de manera adecuada su inadmisión de la solicitud y solicito al Comisionado de Transparencia que le inste a entregarme la información solicitada”.*

**Cuarto.** - Con fecha de 15 de abril de 2026, se acordó la terminación del procedimiento de la reclamación **R2026000140**, **sin perjuicio de la tramitación de la reclamación de referencia R2026000181 que es la que ahora nos ocupa.**

**Quinto.** - El informe de la directora técnica de la Sociedad Ferrocarriles Gran Canaria S.A de fecha 22 de enero de 2026 contra el que ahora se reclama indicaba, entre otros, lo siguiente:

*“I. ANTECEDENTES*

*(...) Quinto. Examinada la solicitud, se constata que la información interesada se refiere, por un lado, a estudios de demanda, estudios socioeconómicos y estudios de rentabilidad, que constituyen estudios ex ante previstos en el Protocolo General de Actuación y necesarios para la valoración de las actuaciones por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, conforme a lo establecido tanto en dicho Protocolo como en la normativa vigente en materia de movilidad sostenible.*

*Dichos estudios se encuentran en fase de elaboración, contraste y validación, no habiendo alcanzado aún su condición de documentos definitivos ni habiendo sido evaluados por el órgano ministerial competente.*

*Por otro lado, la solicitud incluye el acceso a trabajos de modelado BIM, que constituyen herramientas técnicas de apoyo al desarrollo del proyecto, cuya difusión no procede hasta la aprobación definitiva del mismo, una vez culminados los procedimientos ambientales, técnicos y administrativos.”*

*(...)*

*II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS*

*(...)*

*Segundo. Sobre la naturaleza de la información solicitada La documentación solicitada no constituye documentación definitiva de un proyecto aprobado, sino que se trata de estudios técnicos y económicos y herramientas de trabajo de carácter preparatorio, elaborados para la planificación, evaluación y eventual financiación de las actuaciones proyectadas. Dichos documentos se encuentran actualmente en fase de elaboración y desarrollo, estando sujetos a revisión, contraste y validación, y no reflejan decisiones administrativas adoptadas, sino análisis previos orientados a la toma de decisiones futuras.*

*Tercero. Información en curso de elaboración y carácter auxiliar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 y en el artículo 43.1.a) de la Ley 12/2014, quedan excluidos del derecho de acceso los documentos que se encuentren en curso de elaboración o tengan carácter auxiliar o de apoyo.*

*Cuarto. Aplicación de los límites al derecho de acceso.*

*El artículo 14.1 de la Ley 19/2013 y el artículo 37 de la Ley 12/2014 establecen que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando su divulgación pueda suponer un perjuicio para el correcto desarrollo de las funciones públicas y para los procesos de toma de decisiones en curso. La documentación solicitada resulta esencial para la correcta preparación, valoración y, en su caso, tramitación de solicitudes de financiación, así como para los procesos de coordinación interadministrativa previstos en el Protocolo General de Actuación, por lo que su difusión*

*anticipada podría afectar negativamente al adecuado desarrollo de dichas actuaciones y a la defensa del interés público.*

*Quinto. Sobre los modelos BIM.*

*Los modelos BIM evolucionan a lo largo de las distintas fases de definición del proyecto, y por tanto, no son objeto de entrega ni difusión hasta que el proyecto haya sido definitivamente aprobado, una vez culminados los procedimientos ambientales, técnicos y administrativos, dado que su contenido puede verse modificado durante dichas fases, pudiendo circular versiones no definitivas o incompletas que no reflejarían el estado final del proyecto.*

(...)

### III.PARTE DISPOSITIVA

*Primero. Desestimar la solicitud de acceso a la información pública presentada, al concurrir los límites legalmente previstos al derecho de acceso, al tratarse de documentación en curso de elaboración, de carácter preparatorio y auxiliar o de apoyo, no definitiva, cuya divulgación anticipada podría afectar al adecuado desarrollo de los procesos de análisis y toma de decisiones en curso y a la correcta defensa del interés público. (...)"*

**Sexto.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 24 de febrero de 2026, se notificó la solicitud para que, en el máximo de 15 días, se procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo Insular de Gran Canaria se le dio la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

**Séptimo.** - Con fecha de 16 de marzo de 2026 y registro de entrada número 690/2026, se recibe en este Comisionado respuesta del Cabildo Insular de Gran Canaria a través de la cual se aportan las siguientes alegaciones de Ferrocarriles de Gran Canaria, S.A., (a las que se ha añadido el resaltado en negrita):

“ESCRITO DE REMISIÓN DE EXPEDIENTE Y ALEGACIONES  
ANTECEDENTES

(...)

*“Cuarto.- Analizada la solicitud, se emitió informe de respuesta de fecha 22 de enero de 2026 por parte de la Directora Técnica de Ferrocarriles de Gran Canaria, en el que **se hacía constar que parte de la documentación solicitada se encuentra en fase de elaboración o actualización**, y que, al no tratarse de documentación definitiva, no resultaba susceptible de ser facilitada en ese momento. Registro de salida 2026-S-RE-1.(DOCUMENTO N°4)*

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2026, el solicitante interpuso reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias contra el informe de respuesta de 22 de enero de 2026. Dicha reclamación dio lugar al expediente 181/2026, que incluye la instancia genérica presentada el 13 de febrero de 2026, la resolución, el escrito dirigido al Comisionado y el Protocolo Gran Canaria anonimizado.(DOCUMENTO Nº5)

Sexto.-Con fecha 25 de febrero de 2026, se recibe de la Unidad de Transparencia del Cabildo de Gran Canaria requerimiento del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública para:

- Remitir el expediente de acceso a la información pública.
- Presentar alegaciones en relación con la reclamación interpuesta.

Séptimo.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 y el artículo 44.3 de la Ley 12/2014, **se dio traslado de la solicitud a INECO con fecha 11 de marzo de 2026, entidad autora de los trabajos solicitados, a fin de que indique qué documentación finalizada (DOCUMENTO Nº7) puede ser susceptible de ser facilitada.**

Octavo.-Asimismo, se ha comunicado al solicitante que, una vez recibida la respuesta de dicha entidad, se procederá a remitir, en su caso, la documentación que resulte susceptible de ser facilitada. **Igualmente, se le ha indicado la posibilidad de acceder a información ya publicada, como el Estudio de Impacto Ambiental (EslA) sometido a información pública, así como la predisposición de esta entidad para facilitar la visualización del modelado BIM a través del visor de Ferrocarriles de Gran Canaria, S.A. (DOCUMENTO Nº8)**

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. La información cuyo acceso se solicita se encuentra comprendida dentro del concepto de información pública previsto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 5.b) de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.

II. No obstante, **parte de la documentación solicitada se encuentra en curso de elaboración o actualización, tratándose de estudios técnicos y económicos necesarios para la evaluación de la viabilidad y rentabilidad socioeconómica de las actuaciones proyectadas.** En este sentido, resultan de aplicación las limitaciones previstas en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013 y el artículo 37.1.a) de la Ley 12/2014, relativas a documentos que se encuentren en curso de elaboración o que tengan carácter auxiliar o de apoyo.

III. Asimismo, **determinada información utilizada en la elaboración de los estudios se encuentra sujeta a obligaciones de confidencialidad, derivadas de acuerdos suscritos para el acceso a datos de movilidad procedentes de fuentes de Big Data, lo que limita su difusión.**

IV. Debe señalarse igualmente que **el proyecto ferroviario se encuentra actualmente en fase de tramitación ambiental, no habiéndose emitido aún la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo que el mismo no tiene carácter definitivo.**

V. No obstante lo anterior, durante el trámite de alegaciones **se han realizado actuaciones adicionales dirigidas a facilitar el acceso a aquella documentación que pudiera ser susceptible de ser entregada, solicitándose a la entidad autora de los trabajos (INECO) que identifique los informes finalizados que pudieran ser facilitados.(...)**”

**Octavo.** - El 23 de marzo de 2026, y con registro de entrada número 767/2026 se recibe en este Comisionado alegaciones complementarias del reclamante mediante las que se aportan los tres documentos por él recibidos de Ferrocarriles de Gran Canaria el 12 de marzo de 2026 y frente a lo cual, alega, entre otros, lo siguiente (que se ha destacado en negrita):

*“(...) **La solicitud era clara:** "copia de los informes, encargos o trabajos elaborados por INECO en relación con el proyecto del tren a petición del Cabildo de Gran Canaria desde el 1 de enero de 2020 hasta la actualidad". En mi opinión, **da igual que esos trabajos estén desfasados o en fase de revisión por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible.** Si es así, basta con indicarlo. Lo solicitado es lo entregado por INECO, nada más. **Si hay información que no puede ser entregada y solo consultada in situ, no hay problema.** Pero lo que no puede ser es que la inmensa mayoría de los trabajos realizados por INECO para el proyecto del tren no sean entregados por una mezcla de confidencialidad (que no puede desplazar de manera automática al derecho de acceso a la información pública), obsolescencia y actualización.(...)*”

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar*

*diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social".* En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 12 de febrero de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama fue notificada con fecha de 4 de febrero de 2025, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, esto es, el acceso **a los trabajos realizados por una empresa pública ya finalizados y relacionados con un proyecto ferroviario, previo encargo de la corporación insular** es evidente que estamos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VI.- A la vista de las alegaciones efectuadas por las dos partes y dado que, en el transcurso del período de alegaciones, **la entidad reclamada ha manifestado la posibilidad de "facilitar la visualización del modelado BIM a través del visor de Ferrocarriles de Gran Canaria, S.A"**, opción que ha sido valorada de forma favorable por el reclamante, **este Comisionado estima que ha de facilitarse el acceso en dichos términos, si no se ha llevado a cabo con anterioridad a la emisión de esta Resolución.**

VII.- Queda por dilucidar si al resto de la documentación solicitada le resulta de aplicación los límites alegados por la corporación insular. Se menciona tanto en el informe de la Dirección Técnica de ferrocarriles como en las alegaciones posteriores la inadmisión de la solicitud por “*estar en curso de elaboración*” y de “*carácter auxiliar*”

Se trata, en primer lugar, del supuesto recogido en el artículo 18.1.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIPBG), regulados en los mismos términos que el artículo 43.1.a) de la LTAIP, al indicar “**que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general**” y en el que se añade que “**en las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión**”.

Es un criterio ya consolidado en varios órganos de control de la transparencia y el acceso a la información pública que **no es posible sostener la interpretación que permita denegar la información que esté en curso de elaboración con procedimiento no terminado**. Toda vez que el hecho de que éste no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 43.1.a) de la LTAIP. **Lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma**.

En este sentido se pronuncia el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la reciente Resolución número 2025-1186 de 7 de octubre de 2025, que recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremos en los siguientes términos:

*“Para ello se ha de partir de la premisa, tantas veces reiterada por este Consejo, de «[l]a formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información [que] obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».—Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)—.*

*Respecto de la concreta causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG (que permite la inadmisión a trámite, mediante resolución motivada, de las solicitudes «[q]ue se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general»), este Consejo ya ha señalado en varias ocasiones —por todas, R CTBG 152/2023, de 13 de marzo, que «(...) la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. **Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general**». En definitiva, la causa de inadmisión invocada permite*

*inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada, pero que ha de estarlo próximamente; esto es, que está todavía en fase de elaboración o en curso de publicación.*

*De lo anterior se desprende que, como muchas veces se ha expuesto, no cabe confundir información en elaboración con expediente en tramitación. **Una cosa es que la información se encuentre en elaboración y que, por ello, no esté disponible y no pueda proporcionarse en el momento en que se da respuesta —circunstancia que no está llamada a prolongarse en el tiempo, sino que finalizará con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación—, y otra muy distinta que lo inconcluso sea el expediente porque se halle en tramitación. En este segundo caso no es dable aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG para denegar el acceso a aquellos documentos terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente inconcluso (salvo que resulte aplicable algún límite legal, lo que deberá justificarse debidamente).***

Por lo tanto, en el presente supuesto y en relación con aquellos **documentos elaborados y finalizados por INECO, aunque sirvan de base para la elaboración de otros** posteriores que debe adoptar el órgano competente y que en la actualidad no están acabados (como sucede con el proyecto ferroviario no definitivo y en tramitación ambiental a la espera de la declaración de impacto), **pueden ser facilitados, salvo que en ellos concurra algún otro límite legal**, que no ha sido alegado y justificado en el presente supuesto.

**VIII.-** En segundo lugar, la entidad reclamada, inadmite el acceso al informe solicitado alegando el artículo 43.1.b) de la LTAIP, que, al igual que el 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que se inadmitirá a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes *“b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”*.

Esto es, el nombrar el artículo 43.1.b) de la LTAIP, no es causa suficiente para inadmitir una solicitud. Establece el propio artículo que la resolución debe estar motivada. Asimismo, y de conformidad con el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de referencia CI/006/2015, *“Causas de inadmisión de solicitudes de información: información de carácter auxiliar o de apoyo”*, que puede consultarse en la dirección web:

<https://consejodetransparencia.es/publicaciones/criterios-interpretativos-recomendaciones>

*“• En primer lugar, es preciso señalar que la redacción del artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

*Por tanto, **será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicable al caso concreto.***

*• En segundo lugar, y teniendo en cuenta la redacción del artículo 18.1.b), cabe concluir que es la condición de información auxiliar o de apoyo la que permitirá, de forma motivada y concreta invocar un aplicación de la causa de exclusión, siendo la enumeración referida a “notas,*

borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos administrativos" una mera ejemplificación que, en ningún caso, afecta a todos los conceptos enumerados sino a aquellos que tenga la condición principal de auxiliar o de apoyo.

Así pues, concluimos que es el carácter auxiliar o de apoyo de este tipo de información y no el hecho de que se denomine como una nota, borrador, resumen o informe interno lo que conlleva la posibilidad de aplicar la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.b), de la Ley 19/2013.

• En tercer lugar, este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud de información auxiliar o de apoyo, como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, podrá ser declarada inadmitida a trámite cuando se den, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un-órgano o entidad.
2. Cuando lo solicitado sea un texto preliminar o borrador sin la consideración de final.
3. Cuando se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud.
4. Cuando la solicitud se refiera a comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento.
5. Cuando se trate de informes no preceptivos y que no sean incorporados como motivación de una decisión final.

• Por último, debe tenerse en cuenta que **la motivación que exige la Ley 19/2013, para que operen las causas de inadmisión tiene la finalidad de evitar que se deniegue información que tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano, es decir, "que sea relevante para la rendición de cuentas, el conocimiento de la toma de decisiones públicas, y su aplicación. Éstas en ningún caso tendrán la condición de informaciones de carácter auxiliar o de apoyo."**

Concluyendo que:

"... El desglose que incluye el apartado 18.1.b), en: notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas, no es una definición nominal sino un ejemplo de documentos que, con un determinado formato, puede contener información que cumpla los condicionantes para poder ser calificada como de carácter auxiliar o de apoyo.

Así, pues, **es el contenido y no la denominación del documento lo determinante para la aplicación de la causa de inadmisión incluida en el artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En todo caso dicha inadmisión habrá de ser debidamente motivada.**

IX.- A propósito de la confidencialidad que ha sido aducida con respecto a **"los acuerdos suscritos para el acceso a datos de movilidad procedentes de fuentes de Big Data"** y cuyo compromiso consta en el expediente, debe indicarse que **este documento se refiere únicamente**

al encargo denominado “**Actualización de datos 2024 del estudio de demanda de la línea ferroviaria entre Las Palmas de Gran Canaria y Maspalomas**”.

Dado que la entidad reclamada no ha remitido a este Comisionado la información solicitada por el reclamante, que recordemos, se retrotrae al año 2020, se desconoce si dicha información incluía documentos afectados por este acuerdo de confidencialidad o, incluso, si la directora técnica de ferrocarriles de Gran Canaria tiene más compromisos suscritos (como da a entender en uso plural de su afirmación), que se extienda a otras materias incluidas que afecten a la solicitud de información. **No obstante, está fuera de dudas que debe facilitarse el acceso a los documentos que no queden amparados por dichos acuerdos.**

En este sentido, se aprecia falta de concreción, justificación, motivación, así como la realización del test del daño en el límite contenido en el artículo 37.1 k) de la LTAIP referida a “*La garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión*”

En este sentido, respecto de la aplicación de los límites al acceso, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado, en criterio interpretativo con referencia CI/002/2015 en el que manifiesta que los límites al derecho de acceso, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que, podrán ser aplicados. De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. **La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes, al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable.** Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aun produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés). Como ya ha sido indicado por los Tribunales de Justicia los límites al derecho de acceso deben entenderse como una excepción.

A este respecto, el apartado 2 del citado artículo 37 de la LTAIP recoge que la aplicación de los límites del apartado primero, “**atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso**”. Es la propia ley de transparencia la que reconoce la ponderación de los límites del derecho de acceso permitiendo la exceptuación de aquellos en el caso de un interés, público o privado, que justifique el acceso.

**X.-** Dado que la información solicitada por el reclamante no forma parte del expediente remitido por la corporación insular, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no algún otro límite de acceso a la información no invocado por la entidad reclamada contemplado en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto

contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

**XI.-** El artículo 39 de la LTAIP establece que *“1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. 2. El solicitante será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida”*

**XII.-** Por último, y dado que a la fecha de esta resolución se desconoce la respuesta de INECO al requerimiento de Ferrocarriles de Gran Canaria, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 48 de la LTAIP, **cuando la resolución conceda el acceso total o parcial a una información que afecte a un tercero que se haya opuesto, el acceso solo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo** sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

## RESUELVO

1. Estimar parcialmente la reclamación de [REDACTED] contra la respuesta de la directora técnica de la Sociedad Ferrocarriles Gran Canaria S.A. de 22 de enero de 2026 que le fuera notificada el 4 de febrero de 2026, que resuelve la solicitud de información al Cabildo Insular de Gran Canaria el 19 de noviembre de 2025, relativa a **los trabajos realizados por INECO en relación con el proyecto del tren desde enero 2020**, en los términos indicados en los fundamentos jurídicos quinto a décimo tercero.
2. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles, salvo que haya oposición de tercero, en cuyo caso el acceso se realizará una vez transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.
3. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria para que haga entrega al reclamante de las solicitudes y alegaciones elaboradas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de quince días hábiles siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.

4. Requerir al Cabildo Insular de Gran Canaria a que en esos mismos plazos remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
5. Instar al Cabildo Insular de Gran Canaria para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
6. Recordar al Cabildo Insular de Gran Canaria que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación en plazo ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo Insular de Gran Canaria no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

**LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**María Noelia García Leal**

Resolución firmada el 22-05-2026

  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIA**